

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0314
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ORLANDO DAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Procesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Colpensiones en los preciso términos del poder que obra a folio 106. Igualmente reconocer personería a la abogada Cindy Natalia Castellanos Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, de conformidad con el memorial visto a folio 105.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la UGPP, en los precisos términos de la escritura pública No. 1675 – poder especial que obra a folios 132 a 156.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____/____/2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0314
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00440-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ARCADIO JIMENEZ PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como vinculado el MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Soacha, Secretaría de Educación y Cultura

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 96. Igualmente se reconoce personería a la abogada Jennifer Lopez Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.360.598 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como a apoderada sustituta de la entidad. Finalmente se acepta las renunciaciones de poder¹ presentadas por las abogadas en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Ver folios 102 a 103.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0315
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO ANZOLA BABATIVA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.283.604 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 170..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0316
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0317
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GUTIERREZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA y vinculada
LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte la Fiduciaria la Previsora S.A

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 62. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 83 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 85 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0318
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ANGULO MARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA y vinculada
LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte la Fiduciaria la Previsora S.A

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Marquéz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 54. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 77 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 79 se reconoce personería al abogado diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0323
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN -UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fabio Castro Pedrozo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.377.381 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.397 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar apoderado especial de la entidad en los preciso términos del poder otorgado quien obra a folio 286.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0322
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GAMBOA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.091.054 expedida en Villa de Leyva Boyacá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los preciso términos del poder que obra a folio 45; igualmente se entenderá revocado dicho mandato, toda vez que a folio 48 se otorgó poder especial al abogado Camilo Andrés Muñoz bolaños, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.772.760 expedida en San Agustín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto se reconoce personería como nuevo apoderado especial de la entidad.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0321
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL ORTIZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.091.054 expedida en Villa de Leyva Boyacá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los preciso términos del poder que obra a folio 46; igualmente se entenderá revocado dicho mandato, toda vez que a folio 49 se otorgó poder especial al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.772.760 expedida en San Agustín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto se reconoce personería como nuevo apoderado especial de la entidad.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0319
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MORA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA y vinculada
LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte la Fiduciaria la Previsora S.A

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 36. Igualmente se reconoce personería a la abogada Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.829 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la entidad en los términos del memorial visto a folio 37. Finalmente se acepta las renunciaciones de poder¹ presentadas por las abogadas en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 62. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 92 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 94 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ Ver folios 115 y 117.

79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0320
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PASTUSO MARIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diogenes Pulido García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143 expedida en Toca - Boyacá y portador de la Tarjeta Procesional de abogado No. 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los preciso términos del poder que obra a folio 46.

CUARTO: No se tendrá en cuenta la renuncia de poder que obra a folio 52, suscrita por el abogado José Guillermo Avendaño Forero, en razón que no acredita que hubiera sido designado como apoderado de la entidad.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 369
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00153-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ
EJECUTADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
GOBIERNO –CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Dairo David Díaz Rodríguez, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO-DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, HOY DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD. CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, y a favor del señor **JOSE ALBERTO BARRAGAN** (sic), por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$58.724.736) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital –Secretaría de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 2122 del 10 de abril de 2014 la suma de **\$41.688.010.00** en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 106 del 1 de abril de 2014 “Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) al 31 de diciembre de 2014 (turnos de 24 horas x 24) es de \$ 100.412.736.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 19 de noviembre de 2013 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Sala en Descongestión, por medio de la cual se revocó la sentencia que declaró la caducidad de la acción proferida el 8 de junio de 2012 por el Juzgado 711 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 11001 33 31 027 2011 00 0236 00.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 3 de diciembre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de abril de 2014, fecha de expedición de la orden de pago No. 2122, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$41.688.010.00**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$100.412.736.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 10 de abril de 2014 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 2122 o sea sobre la suma de \$ **58.724.736.00**

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso”.

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 8 de junio de 2012 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el 19 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Sala de Descongestión, en el proceso No. 11001333102720110023601, ejecutoriada el 3 de diciembre de 2013, en virtud de las cuales esta última ordenó al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres liquidar las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno laborados por el señor Dairo David Díaz Rodríguez; cancelar la diferencia entre los valores cancelados y la orden impuesta; reliquidar las cesantías e intereses de las mismas y demás factores salariales y prestacionales causados en los que tenga incidencia estos emolumentos; actualizar las diferencias insolutas y pagar los intereses de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A (fls. 3 a 54).

Anexó también copia auténtica de la Resolución No. 106 del 1° de abril de 2014, por la cual el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. ordenó “*dar cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” a favor del señor Dairo David Díaz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'187.265, y dispuso el pago a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno por un valor de cuarenta y un millones seiscientos ochenta y ocho mil diez pesos (\$41.688.010), previas las deducciones de ley, por el período comprendido entre el 21 de mayo de 2007 y el 3 de diciembre de 2013, de acuerdo a los valores liquidados por la Dirección de Gestión Humana de este ente territorial (fls. 63 a 66).

Y adjuntó la solicitud de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia que el apoderado de la actora radicó el 11 de marzo de 2014 (fls. 56 a 58), orden de pago a favor del demandante No. 2122 del 10 de abril de 2014 (fls. 59 a 61), copia simple de los comprobantes de pago salarial efectuados al demandante entre mayo de 2007 y diciembre de 2014 expedidos por el sistema integrado de administración de personal “SIAP” de la Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 75 a 115) y copia de las planillas de los recargos nocturnos, festivos y dominicales trabajados por el ejecutante durante el período comprendido entre mayo de 2007 y diciembre de 2014 (fls. 115 a 438).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 ídem, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2° ejusdem consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2º Idem ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la liquidación realizada por la Secretaría de Gobierno sólo tuvo en cuenta el 50% de las 44 horas semanales, dando alcance al Acuerdo Distrital 3 de 1999, y no realizó la reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235% ni el pago real de los compensatorios, entonces es forzoso determinar si las obligaciones que el actor persigue en este ámbito procesal cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 3 de diciembre de 2013 y aquella fue radicada el 2 de noviembre de 2017; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 4 de junio de 2015 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 4 de junio de 2020.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso: **"QUINTO: Condenar al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario**

nocturno que hubiere laborado el señor **DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.187.265 de Bogotá, desde el 21 de mayo de 2007, hasta la fecha en que se de cumplimiento al presente fallo, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, con la precisión jurisprudencial en torno al tema de los dominicales y festivos, pues sólo se reconoce un doble pago por los turnos que comenzaban en tales días. Para el efecto, **se deberá deducir los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancelar la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.** (...) Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe. (...) Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las cesantías, intereses a las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en el referido período, en los que tengan incidencia legal los nuevos factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y 42 del Decreto 1042 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación. (...) Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., (...) **OCTAVO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de ésta decisión", lo cual significa que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de horas extras, recargos, dominicales, festivos y compensatorios y el pago de las diferencias que se originen sobre estos conceptos incluidas en el auxilio de las cesantías y sus intereses.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2013 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. expiró el 4 de junio de 2015, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencer el término de caducidad de cinco (5) años.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se solicita librar la orden de pago por \$58'724.736, por concepto de capital, y por el valor de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria (3 de diciembre de 2013) hasta el día de expedición de la orden de pago No. 2122 (10 de abril de 2014), y desde esta calenda hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación sobre el saldo de capital adeudado.

En primer lugar, se advierte que de conformidad con los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978 y lo ordenado en la sentencia del 19 de noviembre de 2013, la jornada de trabajo cumplida por el demandante en la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres corresponde a 44 horas semanales y/o 190 horas mensuales, luego a las horas distintas de la jornada ordinaria de labor le corresponde el pago adicional (horas extras y/o descanso compensatorio); el recargo por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas adicionales que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, sin sobrepasar 50 horas extras mensuales, y cuando se supere dicho número, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

En segundo lugar, para el reconocimiento del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, cuando se preste el servicio por el sistema de turnos y se deba laborar habitual y permanentemente, se reconocerá el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical

o festivo laborado, sin tener en cuenta el disfrute de un día compensatorio en armonía con la orden impuesta, la cual precisó:

"h. De otra parte, es de advertir en relación al compensatorio por los días dominicales laborados, adicional al reconocimiento del doble pago, previsto por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que la Sala no acoge tal pretensión, pues la orientación que fijó el Consejo de Estado en los fallos de Bomberos, que variaron la Jurisprudencia sobre el tema, en relación al restablecimiento sobre este tópico, precisó "como quedó demostrado en el plenario que el actor laboraba 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio"

(...)

La tesis del apoderado del actor sobre este tópico no está llamada a prosperar, pues aceptarla implicaría que por los 15 o 16 días de servicio real que cumplió, se le cancelen 50 horas extras, 15 días de salario básico remunerado, descansos compensatorios, recargos festivos y por ende se le estaría dando un trato preferencial, por encima del que se reconoce al resto de los servidores públicos, que por lo mismo desconocería el mandato superior del artículo 13, toda vez que si bien su horario implicaba que en un día ingresaba a las 7:00 a.m y salía a las 7:00 a.m del día siguiente, descansaba desde ese, hasta el sucesivo. Esto es, en una semana, como ya se explicó, trabajaba 3 días y descansaba 4 y viceversa, a diferencia del resto de empleados que deben cumplir el servicio 5 días a la semana y descansan a lo sumo 2.

Esa es la razón para que se deba hacer la liquidación en la forma que ya se explicó, teniendo en cuenta que el sueldo del servidor público cubre las 190 horas de jornada ordinaria, con su descanso, valga la pena advertir ordinario. Entonces, el tiempo que se excede, de uno y otro debe incluirse en el cruce de cuentas a efectos de establecer el real que debió garantizarse al demandante. Se insiste, en igualdad de condiciones con el resto de empleados públicos y en respeto del principio de inescindibilidad de la norma" (fls. 46 y 47. Sentencia del 19 de noviembre de 2013).

De tal manera que, con base a la certificación expedida por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 466 a 472), al efectuarse la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas, compensatorios, dominicales y festivos, deduciendo previamente los permisos remunerados y demás situaciones administrativas presentadas al actor, y, de acuerdo al reporte de pagos efectuados por estos conceptos por el período comprendido entre el 21 de mayo de 2007 y el 3 de diciembre de 2013, se establece lo siguiente:

Relación valor hora y recargos diurnos, nocturnos y festivos

AÑO	HORAS MENSUALES	SALARIO	SALARIO DÍA	VALOR HORA	VALOR HORA EXTRA DIURNA 125%	VALOR HORA EXTRA NOCTURNA 175%	VALOR HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%	VALOR HORA EXTRA NOCTURNA A DOMINICAL 275%	VALOR RECARGO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO O FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNO 235%
2007	190	\$ 897.649	\$ 29.922	\$4.724	\$ 5.906	\$ 8.268	\$ 15.355	\$17.717	\$ 6.378	\$14.173	\$ 15.827
2008	190	\$ 951.508	\$ 31.717	\$5.008	\$6.260	\$ 8.784	\$ 16.276	\$18.780	\$ 6.761	\$15.024	\$ 16.777
2009	190	\$1.028.295	\$ 34.277	\$5.412	\$6.765	\$ 9.471	\$ 17.589	\$ 20.295	\$ 7.306	\$16.236	\$ 18.130
2010	190	\$ 1.059.556	\$ 35.319	\$5.577	\$6.971	\$ 9.759	\$ 18.124	\$20.912	\$7.528	\$16.730	\$ 18.682
2011	190	\$ 1.102.363	\$ 36.745	\$5.802	\$7.252	\$ 10.153	\$ 18.858	\$ 21.757	\$7.833	\$17.406	\$ 19.436
2012 (EN-JUN)	190	\$1.162.704	\$ 38.757	\$6.119	\$7.649	\$ 10.709	\$ 19.888	\$ 22.948	\$8.261	\$18.358	\$ 20.500
2012 (JUL-DIC)	190	\$ 1.226.653	\$ 40.888	\$6.456	\$8.070	\$ 11.296	\$ 20.982	\$ 24.210	\$8.716	\$19.368	\$ 21.628
2013	190	\$ 1.274.984	\$ 42.499	\$6.710	\$8.388	\$ 11.743	\$ 21.809	\$ 25.164	\$9.059	\$20.131	\$ 22.480

Valores indexados sobre horas extras, recargos diurnos, nocturnos y festivos y compensatorios año 2007.

AÑO	MES	HORA EXTRA DIURNA 125%		HORA EXTRA NOCTURNO 175%		HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%		HORA EXTRA NOCTURNA DOMINICAL 275%		RECARGO NOCTURNO 35%		VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%		RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNOS 235%		TOTAL HORAS EXTRAS
		No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	
2 007	mayo pagada en junio	12	70.867	17	140.553	25	383.863	36	637.803	35	223.231	-	-	-	-	90
	junio pagada en julio	59	348.430	75	620.086	36	552.783	36	637.803	89	440.084	-	-	-	-	206
	julio pagada en agosto	48	282.523	56	462.998	37	568.117	42	744.104	88	561.267	-	-	-	-	183
	agosto pagada en septiembre	51	301.185	72	595.283	36	550.153	36	637.803	78	497.487	-	-	-	-	195
	septiembre pagada en octubre	61	360.241	68	562.212	25	383.863	30	531.503	82	522.999	-	-	-	-	184
	octubre pagada en noviembre	52	307.090	59	487.801	35	537.408	30	531.503	94	599.535	-	-	1	15.827	176
	noviembre pagada en diciembre	51	301.185	65	537.408	35	537.408	30	531.503	82	522.999	-	-	-	-	181
	diciembre pagada en enero/08	39	229.314	62	512.605	47	721.663	42	744.104	82	522.999	-	-	-	-	190

VALOR HORAS EXTRAS	VALOR A PAGAR (50 HORAS EXTRAS X MES)	COMPENSATORIOS		DOMINICAL	VALOR NETO	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSION	SUBTOTAL	Valor PAGADO	SALDO	INDICE FINAL EJEC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXACION	VALOR INDEXADO
		No. Horas	Valor debido											
1 233 086	685 048	40	59.843	59.843	1.027.966	41.119	41.119	945.728	258.074	687.654	113,98	91,76	166.518	854.171
2 159 082	524 049	156	359.060	59.843	1.383.036	55.321	55.321	1.272.394	706.150	566.244	113,98	91,87	136.276	702.520
2 057 742	562 225	133	269.295	59.843	1.452.629	58.105	58.105	1.336.419	842.284	494.125	113,98	92,02	117.920	612.045
2 084 424	534 468	145	329.138	59.843	1.420.935	56.837	56.837	1.307.261	774.222	533.039	113,98	91,9	128.069	661.108
1 837.918	498.407	134	269.295	59.843	1.351.544	54.062	54.062	1.243.420	631.346	612.074	113,98	91,97	146.480	758.554
1 863.803	529.489	126	239.373	59.843	1.444.068	57.763	57.763	1.328.542	812.372	516.170	113,98	91,98	123.459	639.629
1 907.504	526.935	131	209.451	59.843	1.319.228	52.769	52.769	1.213.690	751.033	462.657	113,98	92,42	107.930	570.587
2.207.685	580.970	140	299.216	59.843	1.463.028	58.521	58.521	1.345.986	901.388	444.597	113,98	92,87	101.060	545.657
TOTAL														\$5.344.271

Valores indexados sobre horas extras, recargos diurnos, nocturnos y festivos y compensatorios año 2008.

AÑO	MES	HORA EXTRA DIURNA 125%		HORA EXTRA NOCTURNO 175%		HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%		HORA EXTRA NOCTURNA DOMINICAL 275%		RECARGO NOCTURNO 35%		VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%		RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNOS 235%		TOTAL HORAS EXTRAS
		No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	
2 008	Enero pagado en Febrero	50	312.996	68	578.417	46	748.687	36	676.071	84	567.900	-	-	-	-	198
	febrero pagado en marzo	40	250.397	82	543.361	23	374.343	18	338.036	82	554.379	-	-	-	-	143
	marzo pagado en Abril	49	306.736	54	473.250	36	585.929	36	676.071	85	574.661	-	-	-	-	175

abril pagado en Mayo	49	306.736	50	438.194	24	390.619	24	450.714	94	635.507		-	-	147
mayo pagado en junio	62	388.115	74	648.528	37	602.204	42	788.750	70	473.250		-	-	215
junio pagado en julio	50	312.986	62	543.361	34	549.308	42	788.750	76	513.814		-	-	188
julio pagado en agosto	48	300.476	55	482.014	24	390.619	24	450.714	96	649.029		-	-	151
agosto pagado en septiembre	12	75.119	12	105.167	2	32.552	12	225.357	18	121.693		-	-	38
septiembre pagado en octubre	36	225.357	37	324.264	13	211.585	18	338.036	53	358.318		-	-	104
octubre pagado en noviembre	61	381.855	63	547.743	35	569.653	30	563.393	85	574.661		-	-	189
noviembre pagado en diciembre	40	250.397	62	543.361	36	585.929	36	676.071	70	473.250		-	-	174
diciembre pagado en enero08	48	298.348	49	428.431	34	545.239	36	676.071	90	605.084		-	-	166

VALOR A PAGAR (60 HORAS EXTRAS X MES)	COMPENSATORIOS		DOMINICAL	VALOR NETO	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSION	SUBTOTAL	Valor PAGADO	SALDO	INDICE FINAL EJEC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXACION	VALOR INDEXADO
	No. Horas	Valor debido											
584.892	148	348.886	63.434	1.565.112	62.604	62.604	1.439.904	864.735	575.169	113,98	93,85	123.369	698.537
526.621	93	285.452	63.434	1.429.886	57.195	57.195	1.315.496	510.912	804.584	113,98	95,27	158.012	962.596
583.425	125	222.019	63.434	1.443.538	57.742	57.742	1.328.054	826.585	501.469	113,98	96,04	93.673	595.142
539.546	97	126.868	63.434	1.365.354	54.614	54.614	1.256.126	578.964	677.142	113,98	96,72	120.838	797.981
564.558	165	412.320	63.434	1.513.562	60.542	60.542	1.392.478	826.585	565.893	113,98	97,62	94.837	660.730
583.621	138	285.452	63.434	1.446.322	57.853	57.853	1.330.616	1.068.862	261.754	113,98	98,47	41.229	302.982
537.890	101	126.868	63.434	1.377.020	55.081	55.081	1.268.858	630.374	636.484	113,98	98,94	96.753	733.237
438.194			-	559.887	22.395	22.395	515.097	160.963	354.134	113,98	99,13	53.050	407.185
528.482	54		31.717	918.517	36.741	36.741	845.035	395.668	449.367	113,98	98,94	68.309	517.675
545.673	139	285.452	63.434	1.469.220	58.769	58.769	1.351.682	772.108	579.574	113,98	99,28	85.815	665.389
590.735	124	190.302	63.434	1.317.721	52.709	52.709	1.212.303	804.024	408.279	113,98	99,56	59.134	467.413
587.075	116	190.302	63.434	1.445.894	57.836	57.836	1.330.222	788.196	542.056	113,98	100,00	75.779	617.836
												TOTAL	\$7.426.703

Valores indexados sobre horas extras, recargos diurnos, nocturnos y festivos y compensatorios año 2009.

AÑO	MES	HORA EXTRA DIURNA 125%		HORA EXTRA NOCTURNO 175%		HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%		HORA EXTRA NOCTURNA DOMINICAL 275%		RECARGO NOCTURNO 35%		VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%		RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNOS 235%		TOTAL HORAS EXTRAS
		No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	
2 009	Enero pagado en Febrero	56	377.357	74	700.864	36	631.630	36	730.631	76	555.279		-		-	202
	febrero pagado en marzo	50	338.255	62	587.211	24	422.142	19	385.611	82	599.117		-		-	155
	marzo pagado en Abril	48	324.725	62	587.211	26	457.321	36	730.631	88	642.955		-		-	172
	abril pagado en Mayo	49	331.490	44	411.995	36	633.213	36	730.631	89	850.261		-		-	165
	mayo pagado en junio	61	410.371	63	597.439	48	809.106	36	730.631	76	555.279		-		-	206
	junio pagado en julio	49	331.490	52	490.131	37	650.802	42	852.402	64	467.604		-		-	180

julio pagada en agosto	50	341.367	72	681.922	35	615.624	30	608.859	84	613.730	-	-	187
agosto pagada en septiembre	50	338.255	62	587.211	47	826.695	42	852.402	82	599.117	-	-	201
septiembre pagada en octubre	50	338.255	62	587.211	24	422.142	24	487.087	94	686.793	-	-	160
octubre pagada en noviembre	63	426.201	77	729.278	35	615.624	30	608.859	79	577.198	-	-	205
noviembre pagada en diciembre	49	331.490	61	573.004	37	550.802	42	852.402	76	555.279	-	-	189
diciembre pagada en enero/08	49	331.490	60	568.268	37	647.109	42	852.402	73	535.187	-	-	188

VALOR HORAS EXTRAS	VALOR A PAGAR (50 HORAS EXTRAS X MES)	COMPENSATOR IOS		DOMINIC AL	VALOR NETO	DESCU ENTO SALUD	DESCUENT O PENSIÓN	SUBTOT AL	Valor PAGADO	SALDO	INDICE FINAL EJEC. SENT	INDIC E INICIA L MES A MES	INDEXA CION	VALOR INDEXADO
		No. Horas	Valor debido											
2.440.482	604.080	152	377.042	68.553	1.604.954	64.198	64.198	1.476.558	892.832	583.726	113,98	100,59	77.702	661.428
1.733.218	559.103	105	205.659	68.553	1.432.432	57.297	57.297	1.317.838	613.723	704.115	113,98	101,43	87.121	791.235
2.099.887	610.432	122	274.212	68.553	1.596.152	63.846	63.846	1.468.460	685.878	782.582	113,98	101,94	92.430	875.012
2.107.328	638.584	115	205.659	68.553	1.563.058	62.522	62.522	1.438.014	578.984	859.030	113,98	102,26	98.453	957.483
2.547.547	618.337	158	377.042	68.553	1.619.210	64.768	64.768	1.489.674	1.034.765	454.909	113,98	102,28	52.038	506.947
2.324.826	645.785	130	274.212	68.553	1.456.154	58.246	58.246	1.339.662	790.148	549.514	113,98	102,22	63.219	612.733
2.247.772	601.008	137	342.765	68.553	1.626.056	65.042	65.042	1.495.972	1.217.351	278.621	113,98	102,18	32.176	310.797
2.604.563	647.901	151	377.042	68.553	1.692.613	67.705	67.705	1.557.203	1.050.575	506.628	113,98	102,23	58.230	564.858
1.834.895	573.342	110	205.659	34.277	1.500.070	60.003	60.003	1.380.064	681.245	698.819	113,98	102,12	81.159	779.979
2.379.962	580.478	155	411.318	68.553	1.637.548	65.502	65.502	1.506.544	826.921	679.623	113,98	101,98	79.971	759.594
2.407.699	636.957	139	342.765	68.553	1.603.555	64.142	64.142	1.475.271	945.389	529.882	113,98	101,92	62.700	592.581
2.399.269	638.104	138	308.489	68.553	1.550.332	62.013	62.013	1.426.306	879.407	546.899	113,98	102,00	64.234	611.133
TOTAL														\$8.023.781

Valores indexados sobre horas extras, recargos diurnos, nocturnos y festivos y compensatorios año 2010.

AÑO	MES	HORA EXTRA DIURNA 125%		HORA EXTRA NOCTURNO 175%		HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%		HORA EXTRA NOCTURNA DOMINICAL 275%		RECARGO NOCTURNO 35%		VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%		RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNOS 235%		TOTAL HORAS EXTRAS
		No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	
2.010	Enero pagado en Febrero	60	418.246	58	566.026	27	489.348	42	878.316	74	558.308	-	-	-	-	187
	febrero pagado en marzo	50	348.538	62	605.082	24	434.976	24	501.895	82	617.331	-	-	-	-	160
	marzo pagado en Abril	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	abril pagado en Mayo	37	257.918	40	390.363	12	217.488	12	250.947	56	421.592	-	-	-	-	101
	mayo pagado en junio	39	271.860	56	546.508	36	652.463	36	752.842	82	617.331	-	-	-	-	167
	junio pagado en julio	39	271.860	56	546.508	24	434.976	24	501.895	76	572.160	-	-	-	-	143
	julio pagado en agosto	62	432.187	78	761.207	36	652.463	36	752.842	72	542.047	-	-	-	-	212

agosto pagada en septiembre	57	393.848	55	536.749	37	670.587	42	878.316	83	624.859	-	-	-	191
septiembre pagada en octubre	13	90.620	23	224.459	12	217.488	12	250.947	48	368.893	-	-	-	60
octubre pagada en noviembre	62	432.187	74	722.171	36	652.463	36	752.842	76	572.160	-	-	-	206
noviembre pagada en diciembre	49	338.082	48	465.117	35	634.339	30	627.369	76	572.160	-	-	-	161
diciembre pagada en enero/06	50	348.538	62	605.062	36	652.463	36	752.842	76	572.160	-	-	-	184

VALOR HORAS EXTRAS	VALOR A PAGAR (80 HORAS EXTRAS X MES)	COMPENSATOR IOS		DOMINIC AL	VALOR NETO	DESCU ENTO SALUD	DESCUEN TO PENSION	SUBTOT AL	Valor PAGADO	SALDO	INDICE FINAL EJEC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXA DON	VALOR INDEXAD O
		No. Horas	Valor debido											
2.351.935	628.860	137	317.867	70.637	1.575.672	63.027	63.027	1.449.618	597.899	851.719	113,98	102,70	93.548	945.267
1.890.471	590.772	110	211.911	70.637	1.490.651	59.626	59.626	1.371.399	603.890	767.509	113,98	103,55	77.307	844.816
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	113,98	103,81	-	-
1.116.716	552.830	51	70.637	35.319	1.080.377	43.215	43.215	993.947	449.022	544.925	113,98	104,29	50.631	595.556
2.223.673	665.770	117	176.593	70.637	1.530.331	61.213	61.213	1.407.905	564.004	843.901	113,98	104,40	77.438	921.339
1.755.238	613.720	93	141.274	70.637	1.397.791	55.912	55.912	1.285.967	594.230	691.737	113,98	104,52	62.608	754.346
2.598.701	612.901	182	459.141	70.637	1.684.726	67.389	67.389	1.549.948	606.226	943.722	113,98	104,47	85.908	1.029.629
2.479.500	649.084	141	353.185	70.637	1.697.765	67.911	67.911	1.561.943	743.844	818.099	113,98	104,59	73.448	891.548
783.514	652.928	10	-	35.319	1.057.139	42.286	42.286	972.567	387.494	575.073	113,98	104,45	52.470	627.543
2.559.664	615.304	158	-	70.637	1.258.101	50.324	50.324	1.157.453	338.897	818.556	113,98	104,36	75.455	894.011
2.064.907	641.278	111	70.637	70.637	1.354.710	54.188	54.188	1.246.334	810.689	635.645	113,98	104,56	57.266	692.911
2.358.906	641.007	134	247.230	70.637	1.531.034	61.241	61.241	1.408.552	879.407	529.145	113,98	105,24	43.945	573.090
TOTAL														\$8.770.057

Valores indexados sobre horas extras, recargos diurnos, nocturnos y festivos y compensatorios año 2011.

AÑO	MES	HORA EXTRA DIURNA 125%		HORA EXTRA NOCTURNO 175%		HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%		HORA EXTRA NOCTURNA DOMINICAL 275%		RECARGO NOCTURNO 35%		VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%		RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNOS 235%		TOTAL HORAS EXTRAS
		No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	
2011	Enero pagado en febrero	49	355.367	51	517.821	47	886.242	42	913.801	62	642.271	-	-	-	-	189
	febrero pagado en marzo	49	355.367	59	599.047	24	452.549	24	522.172	74	580.237	-	-	-	-	156
	marzo pagado en Abril	26	188.562	45	456.900	12	226.275	12	261.086	69	540.448	-	-	-	-	95
	abril pagado en Mayo	37	268.338	43	436.594	12	226.275	12	261.086	53	415.127	-	-	-	-	104
	mayo pagado en junio	34	246.581	56	568.587	24	452.549	24	522.172	82	642.271	-	-	-	-	138
	junio pagado en julio	51	369.872	65	659.967	36	677.128	36	783.258	79	618.774	-	-	-	-	188
	julio pagado en agosto	61	442.396	63	637.935	26	490.261	36	783.258	70	548.281	-	-	-	-	186
	agosto pagado en septiembre	50	362.619	62	629.507	24	452.549	30	652.715	76	597.234	-	-	-	-	166

septiembre pagada en octubre	51	369.872	72	731.041	24	452.549	24	522.172	84	656.997	-	-	171
octubre pagada en noviembre	59	427.891	68	690.427	36	678.824	36	783.258	82	642.271	-	-	199
noviembre pagada en diciembre	38	275.591	46	461.977	24	452.549	24	522.172	76	595.276	-	-	132
diciembre pagada en enero/08	26	186.562	30	304.600	23	433.693	18	391.629	30	234.977	-	-	97

VALOR HORAS EXTRAS	VALOR A PAGAR (50 HORAS EXTRAS X MES)	COMPENSATO RIOS		DOMINIC AL	VALOR NETO	DESCUENT O SALUD	DESCUENT O PENSION	SUBTOT AL	Valor PAGADO	BALDO	INDICE FINAL EJEC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXAC ION	VALOR INDEXAD O
		No. Hora s	Valor debido											
2 673 230	707 204	139	348 811	77 514	1 775 800	71.032	71.032	1 633 736	621.445	1 012.2 91	113,98	106,19	74.251	1.086.552
1 929 135	618.313	106	193.784	77 514	1 469 848	58.794	58.794	1 352.260	616.469	735 791	113,98	106,83	49 246	785.036
1 132 823	596 223	45	-	38 757	1.175.427	47.017	47.017	1 061 383	406 605	674 788	113,98	107,12	43.214	718.002
1.192 293	573 218	54	-	38 757	1.027.101	41.084	41.084	944 933	397 334	547 599	113,98	107,25	34.362	581.961
1.789 889	648.511	88	-	77 514	1 368.296	54.732	54.732	1 258 832	783 871	474 961	113,98	107,55	28 396	503.357
2 490 224	662 293	138	-	77 514	1 358.581	54.343	54.343	1 249 895	950.788	299 107	113,98	107,90	16 854	315.961
2 353 850	632 755	136	-	38.757	1 219.793	48.792	48.792	1 122 208	839.633	282 576	113,98	108,05	15.508	298.084
2 097 391	631.744	116	38 757	77 514	1 345.249	53.810	53.810	1 237 629	586.089	651 540	113,98	108,01	36.012	687.552
2 075 633	606 910	121	310.054	38 757	1 612.718	64.509	64.509	1 483.700	730.316	753.384	113,98	108,35	39.147	792.531
2 580 400	648.342	149	348.811	77 514	1.716 938	68.678	68.678	1 579 582	1.043.111	538.471	113,98	108,55	26.836	563.307
1 712 289	648 594	82	-	77 514	1 321 384	52.855	52.855	1 215 674	691 445	524.229	113,98	108,70	25.464	549.693
1 318 484	679.631	47	-	77 514	992 122	39.685	39.685	912.752	879 407	33.345	113,98	109,16	1.472	34.817
TOTAL														\$6.916.853

Valores indexados sobre horas extras, recargos diurnos, nocturnos y festivos y compensatorios año 2012.

AÑO	MES	HORA EXTRA DIURNA 125%		HORA EXTRA NOCTURNO 175%		HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%		HORA EXTRA NOCTURNA DOMINICAL 275%		RECARGO NOCTURNO 35%		VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%		RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNOS 235%		TOTAL HORAS EXTRAS
		No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	
2 012	Enero pagado en Febrero	24	183 585	21	224 891	12	238 660	12	275 377	33	272.623	-	-	-	-	69
	febrero pagado en marzo	50	382.488	62	663 965	24	477 321	24	550 755	88	726 996	-	-	-	-	160
	marzo pagado en Abril	49	374 819	50	539 847	35	696 093	20	458 962	64	528.724	-	-	-	-	154
	abril pagado en Mayo	38	290 676	53	567 583	46	914 864	36	828.132	67	553.508	-	-	-	-	173
	mayo pagado en junio	40	305.975	59	631 838	25	497 209	30	688 443	85	702 212	-	-	-	-	154
	junio pagado en julio	61	466.611	64	685 383	35	696 093	30	688 443	74	611 338	-	-	-	-	190
	julio pagado en agosto	12	96 841	20	225 962	25	524.556	30	726 308	46	401 619	-	-	-	-	87
	agosto pagado en septiembre	37	283 027	57	643.993	36	755.360	36	871 569	69	601 383	-	-	-	-	166
	septiembre	60	486 868	62	700.483	24	503 573	24	581 046	82	714.687	-	-	-	-	170

pagada en octubre															
octubre pagada en noviembre	50	403.504	62	700.483	35	734.378	30	726.308	92	801.844	-		-	177	
noviembre pagada en diciembre	48	395.434	52	587.502	24	503.573	24	581.046	56	486.597	-		-	149	
diciembre pagada en enero/08	39	314.733	63	711.782	37	776.342	42	1.016.831	80	697.255	-		-	181	

VALOR HORAS EXTRAS	VALOR A PAGAR (50 HORAS EXTRA \$ X MES)	COMPENSATORIOS		DOMINICAL	VALOR NETO	DESCUENTO SALUD	DESCUENTO PENSION	SUBTOTAL	Valor PAGADO	SALDO	INDICE FINAL EJEC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXACION	VALOR INDEXADO
		No. Horas	Valor debido											
922.514	668.488	19	-	38.757	979.869	39.195	39.195	901.479	256.279	645.200	113,98	109,96	23.588	668.787
2.074.509	648.284	110	232.541	77.514	1.685.334	67.413	67.413	1.550.508	671.947	878.561	113,98	110,63	26.604	905.165
2.069.720	671.987	104	271.298	77.514	1.549.523	61.981	61.981	1.425.581	874.813	550.748	113,98	110,76	16.011	566.759
2.599.255	751.230	123	193.784	77.514	1.576.036	63.041	63.041	1.449.954	884.139	565.815	113,98	110,92	15.609	581.424
2.123.466	689.437	104	155.027	77.514	1.624.189	64.968	64.968	1.494.253	1.021.274	472.979	113,98	111,25	11.607	484.586
2.536.531	667.508	140	310.054	77.514	1.666.414	66.657	66.657	1.533.100	1.036.522	496.578	113,98	111,35	11.729	508.306
1.573.667	904.406	37	-	38.757	1.344.782	53.791	53.791	1.237.200	733.947	503.253	113,98	111,32	12.025	515.278
2.553.949	769.262	116	155.027	77.514	1.603.185	64.127	64.127	1.474.931	1.047.255	427.676	113,98	111,37	10.023	437.699
2.271.971	668.227	120	271.298	38.757	1.692.968	67.719	67.719	1.557.530	791.491	766.039	113,98	111,69	15.706	781.745
2.564.673	724.484	127	310.054	77.514	1.913.896	76.556	76.556	1.780.784	881.146	879.638	113,98	111,87	16.591	896.229
2.067.556	693.811	99	-	77.514	1.257.921	50.317	50.317	1.157.287	838.931	318.356	113,98	111,72	6.440	324.796
2.818.688	778.919	131	232.541	77.514	1.786.228	71.449	71.449	1.643.331	1.228.920	414.411	113,98	111,82	8.005	422.416
													TOTAL	7.093.192

Valores indexados sobre horas extras, recargos diurnos, nocturnos y festivos y compensatorios año 2013.

AÑO	MES	HORA EXTRA DIURNA 125%		HORA EXTRA NOCTURNO 175%		HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL 225%		HORA EXTRA NOCTURNA DOMINICAL 275%		RECARGO NOCTURNO 35%		VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%		RECARGO DOMINICAL / FESTIVOS NOCTURNOS 235%		TOTAL HORAS EXTRAS
		No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	No. Horas	Valor debido	
2013	Enero pagado en Febrero	49	409.589	52	810.650	46	1.003.211	36	905.910	80	728.442		-		-	183
	febrero pagado en marzo	49	411.015	56	657.623	24	523.414	24	603.940	70	634.137		-		-	153
	marzo pagado en Abril	61	511.671	64	751.670	38	828.740	48	1.207.880	72	650.715		-		-	211
	abril pagado en Mayo	50	419.403	62	728.083	24	523.414	24	603.940	81	737.501		-		-	160
	mayo pagada en junio	61	511.671	61	716.340	48	1.003.211	36	905.910	65	588.841		-		-	204
	junio pagada en julio	39	327.134	56	657.623	47	1.025.020	47	1.182.715	70	634.137		-		-	189
	julio pagada en agosto	26	218.089	41	481.474	35	755.898	36	905.910	82	745.111		-		-	138
	agosto pagada en septiembre	35	293.582	24	281.839	45	981.402	36	905.910	54	489.191		-		-	140
	septiembre pagada en octubre	39	327.134	56	657.623	24	523.414	24	603.940	88	794.936		-		-	143
	octubre pagada en noviembre	49	414.454	49	575.420	34	741.504	34	855.581	89	806.260		-		-	186

noviembre pagada en diciembre	41	345.252	68	792.671	34	737.796	30	754.925	70	634.137	-	-	-	172
diciembre pagada en enero/06		-		-		-		-		-	-	-	-	-

VALOR HORAS EXTRAS	VALOR A PAGAR (50 HORAS EXTRAS X MES)	COMPENSAT ORIOS		DOMINIC AL	VALOR NETO	DESCUE NTO SALUD	DESCUENTO PENSIÓN	SUBTOT AL	Valor PAGADO	SALDO	INDICE FINAL EJC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	INDEXAC ION	VALOR INDEXAD O
		No. Hor as	Valor debido											
2.929.360	800.371	133	339.996	84.999	1.953.808	78.152	78.152	1.797.504	1.139.476	658.028	113,98	112,15	10.737	668.765
2.195.992	717.645	103	169.998	84.999	1.606.778	64.271	64.271	1.478.236	759.725	718.511	113,98	112,65	8.483	726.994
3.299.860	781.957	161	552.493	84.999	2.070.164	82.807	82.807	1.904.550	1.208.539	696.011	113,98	112,88	6.783	702.794
2.274.840	710.887	110	212.497	84.999	1.745.885	69.835	69.835	1.606.215	945.574	660.641	113,98	113,16	4.787	665.428
3.137.132	768.905	154	382.495	84.999	1.825.240	73.010	73.010	1.679.220	1.075.768	603.452	113,98	113,48	2.659	606.111
3.192.493	844.575	139	339.996	84.999	1.903.706	76.148	76.148	1.761.410	1.257.984	493.426	113,98	113,75	998	494.424
2.361.371	855.569	88	-	42.499	1.643.179	65.727	65.727	1.511.725	936.423	575.302	113,98	113,80	910	576.212
2.462.732	879.547	90	-	84.999	1.453.737	58.149	58.149	1.337.439	1.072.580	264.859	113,98	113,89	209	265.069
2.112.112	738.501	93	42.499	42.499	1.818.435	64.737	64.737	1.488.961	821.900	687.061	113,98	114,23	-1.460	665.601
2.586.959	779.205	116	212.497	84.999	1.882.960	75.318	75.318	1.732.324	917.457	814.867	113,98	113,93	358	815.225
2.630.644	764.722	122	169.998	84.999	1.653.856	66.154	66.154	1.521.548	1.002.058	519.490	113,98	113,68	1.371	520.861
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	113,98	113,98	-	-
TOTAL														\$6.707.485

Sumados los anteriores guarismos anuales se obtuvo como capital la suma de \$50'282.341

De conformidad con el artículo 177, incisos 5° y 6°, del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el 11 de marzo de 2014, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 4 de diciembre de 2013 y el 17 de enero de 2014, y los moratorios a partir del 18 de enero de 2014, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 9 de abril de 2014, día anterior a la fecha de pago del capital (10 de abril de 2014), pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 1° de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

En este caso, es evidente que transcurrió el plazo establecido en la ley para que la deudora procediera a cumplirla voluntariamente, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso que venció el 17 de enero de 2014, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que la parte acreedora presentara la solicitud de cumplimiento el 11 de marzo de 2014 (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de intereses moratorios sobre la suma de dinero que adelante se determinará.

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés

moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, enseñó:

"Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

"A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

"En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

"La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

"De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

"Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

"En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez - dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses".

Con todo, como en el presente caso se generan diferencias en cuanto al monto sobre el cual han de calcularse los intereses, conforme lo indicado anteriormente, con fundamento

en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se calculará el monto de los intereses comerciales remuneratorios causados a partir del 4 de diciembre de 2013 hasta el 17 de enero de 2014 y los intereses moratorios desde el 18 de enero de la misma anualidad hasta el 9 de abril de 2014, de la siguiente manera:

Intereses corrientes

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
04-dic-13	31-dic-13	1528	20,89%	0 05723%	28	\$50 282 341,00	\$805 784 85
01-ene-14	17-ene-14	2372	19,65%	0 05384%	17	\$50 282 341,00	\$460 186 74
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 17/01/2014							\$1.265.971,59

Intereses moratorios.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
18-ene-14	31-ene-14	2372	19 65%	0,07080%	2 17598%	14	29,48%	\$50 282 341	\$498 377
01-feb-14	28-feb-14	2372	19 65%	0 07080%	2 17598%	28	29,48%	\$50 282 341	\$996 755
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0 07080%	2 17598%	31	29,48%	\$50 282 341	\$1 103 550
01-abr-14	09-abr-14	503	19,83%	0 07073%	2 17401%	9	29 45%	\$50 282 341	\$320 098
INTERESES MORATORIOS A 9/04/2014									\$2 918 780

En consecuencia, por concepto de capital se adeuda la suma de \$50.282.341, por intereses corrientes un valor de \$1.265.971,59 y por intereses moratorios la suma de \$2.918.780, para un total de \$54.467.093, monto al que le fue aplicado un pago parcial de \$41.312.368¹, arrojando un saldo insoluto de capital de \$13.154.725, a 10 de abril de 2014.

Sobre este nuevo saldo de capital, se liquidan intereses moratorios, desde el 11 de abril de 2014 hasta el 26 de marzo de 2019, fecha de esta providencia, toda vez que no existe pago diferente al efectuado el 10 de abril de 2014.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
11-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2 17401%	20	29,45%	\$ 13 154 725	\$ 186 096
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0 07073%	2 17401%	31	29,45%	\$ 13 154 725	\$ 288 449
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0 07073%	2 17401%	30	29,45%	\$ 13 154 725	\$ 279 144
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0 06978%	2 14436%	31	29,00%	\$ 13 154 725	\$ 284 555
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0 06978%	2 14436%	31	29,00%	\$ 13 154 725	\$ 284 555

¹ Si bien se efectuó un pago total de \$41.688.010, debe descontarse \$375.642 por concepto de aportes a cesantías (fl. 466), factor que se liquidará más adelante.

01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 13.154.725	\$ 275.376
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 13.154.725	\$ 282.473
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 13.154.725	\$ 279.361
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 13.154.725	\$ 282.473
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 13.154.725	\$ 282.994
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 13.154.725	\$ 255.607
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 13.154.725	\$ 282.994
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 13.154.725	\$ 275.879
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 13.154.725	\$ 285.075
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 13.154.725	\$ 275.879
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 13.154.725	\$ 283.645
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 13.154.725	\$ 283.645
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 13.154.725	\$ 274.495
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 13.154.725	\$ 284.555
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 13.154.725	\$ 275.376
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 13.154.725	\$ 284.555
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 13.154.725	\$ 289.096
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 13.154.725	\$ 270.445
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 13.154.725	\$ 289.096
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 13.154.725	\$ 290.494
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 13.154.725	\$ 300.177
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 13.154.725	\$ 290.494
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 13.154.725	\$ 310.387
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 13.154.725	\$ 310.387
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 13.154.725	\$ 300.374
01-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 13.154.725	\$ 318.615
01-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 13.154.725	\$ 308.337
01-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 13.154.725	\$ 318.615
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 13.154.725	\$ 323.020
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 13.154.725	\$ 291.760
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 13.154.725	\$ 323.020
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 13.154.725	\$ 312.479
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 13.154.725	\$ 322.895
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 13.154.725	\$ 312.479
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 13.154.725	\$ 318.489
16-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	16	32,97%	\$ 13.154.725	\$ 164.381
01-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 13.154.725	\$ 302.094
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 13.154.725	\$ 307.970
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 13.154.725	\$ 295.692
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 13.154.725	\$ 303.122
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 13.154.725	\$ 303.122
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 13.154.725	\$ 302.098
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 13.154.725	\$ 276.556
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 13.154.725	\$ 301.970
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$ 13.154.725	\$ 289.749
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$ 13.154.725	\$ 298.894

01-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 13.154.725	\$ 287.263
01-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 13.154.725	\$ 293.619
01-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 13.154.725	\$ 292.458
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 13.154.725	\$ 281.398
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 13.154.725	\$ 288.449
01-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 13.154.725	\$ 277.387
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 13.154.725	\$ 285.465
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 13.154.725	\$ 285.465
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 13.154.725	\$ 282.343
01-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 13.154.725	\$ 261.353
01-mar-19	26-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	26	29,06%	\$ 13.154.725	\$ 239.095
INTERESES DE MORA SOBRE SALDO A 26/03/2019									\$18.302.383

Siguiendo este derrotero, por capital se adeuda la suma de \$13.154.725, y por intereses de mora la suma de \$18.302.383, para un total de \$31'457.108.

De otra parte, como en este caso las horas extras, recargos, dominicales y festivos laborados por el demandante sirven de base para el cálculo del auxilio de cesantía e intereses sobre esta, su liquidación corresponderá al valor anual total, pues aunque mediante auto del 15 de mayo de 2018 se solicitó al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno la *“Liquidación de cesantías e intereses de éstas como consecuencia de las diferencias surgidas entre lo cancelado y lo debido por cuenta de la sentencia del 19 de noviembre de 2013”* (fl. 461), solamente fue relacionado el aporte pagado por este concepto (\$375.642 fl. 466), sin detallarse los valores cancelados año a año, de manera que mientras no se demuestre un pago diferente, la liquidación efectuada seguirá incólume.

Factores salariales que sirven de base de liquidación

PERIODO		PRESTACIONES SOCIALES					LIQUIDACIÓN	
DESDE	HASTA	SUELDO	SUB ALIMENTACIÓN	1/12 HORAS EXTRAS	1/12 BONIFICACIÓN SERV. PRESTADOS	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	TOTAL AUXILIO DE CESANTÍAS	TOTAL INTERÉS CESANTÍA
21-may-07	31-dic-07	\$ 897.649	\$ 35.512	\$ 445.356	\$ 37.402	\$ 166.189	\$ 966.844	\$ 70.902
01-ene-08	31-dic-08	\$ 951.508	\$ 37.533	\$ 618.892	\$ 40.836	\$ 171.606	\$ 1.820.375	\$ 218.445
01-ene-09	31-dic-09	\$ 1.028.295	\$ 40.412	\$ 668.648	\$ 44.131	\$ 182.723	\$ 1.964.209	\$ 235.705
01-ene-10	31-dic-10	\$ 1.059.556	\$ 41.221	\$ 730.838	\$ 45.473	\$ 188.611	\$ 2.065.698	\$ 247.884
01-ene-11	31-dic-11	\$ 1.102.363	\$ 42.528	\$ 576.404	\$ 49.899	\$ 184.024	\$ 1.955.219	\$ 234.626
01-ene-12	31-dic-12	\$ 1.226.653	\$ 44.655	\$ 591.099	\$ 52.644	\$ 219.032	\$ 2.134.083	\$ 256.090
01-ene-13	03-dic-13	\$ 1.274.984	\$ 46.192	\$ 558.957	\$ 55.781	\$ 258.781	\$ 2.030.093	\$ 225.340

Indexación auxilio de cesantías

DESDE	HASTA	TOTAL AUXILIO DE CESANTÍAS	ÍNDICE FINAL EJEC. SENT	ÍNDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
21-may-07	31-dic-07	\$ 966.844	113,98	93,85	\$207.379	\$1.174.223
01-ene-08	31-dic-08	\$ 1.820.375	113,98	100,59	\$242.318	\$2.062.693
01-ene-09	31-dic-09	\$ 1.964.209	113,98	102,70	\$215.738	\$2.179.947
01-ene-10	31-dic-10	\$ 2.065.698	113,98	106,19	\$151.538	\$2.217.236
01-ene-11	31-dic-11	\$ 1.955.219	113,98	109,96	\$71.480	\$2.026.699

01-ene-12	31-dic-12	\$ 2.134.083	113,98	112,15	\$34.823	\$2.168.906
01-ene-13	03-dic-13	\$2.030.093	113,98	113,98	\$-	\$2.030.093
TOTAL						\$13.859.796

Sobre el monto total se generaron intereses corrientes y moratorios, conforme al siguiente cuadro explicativo:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
04-dic-13	31-dic-13	1528	20,89%	0,05723%	28	\$13.859.796,33	\$222.106,08
01-ene-14	17-ene-14	2372	19,85%	0,05384%	17	\$13.859.796,33	\$126.845,62
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 17/01/2014							\$348.951,70

Por interés moratorio, lo siguiente:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
18-ene-14	31-ene-14	2372	19,85%	0,07080%	2.17598%	14	29,48%	\$13.859.796	\$137.372
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,85%	0,07080%	2.17598%	26	29,48%	\$13.859.796	\$274.745
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,85%	0,07080%	2.17598%	31	29,48%	\$13.859.796	\$304.182
01-abr-14	09-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2.17401%	9	29,45%	\$13.659.796	\$88.232
INTERSES MORATORIOS A 9/04/2014									\$804.531

Intereses a las cesantías

DESDE	HASTA	TOTAL INTERES CESANTIA	INDICE FINAL EJEC. SENT	INDICE INICIAL MES A MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
21-may-07	31-dic-07	\$ 70.902	113,98	93,85	\$15.208	\$86.110
01-ene-08	31-dic-08	\$ 218.445	113,98	100,59	\$29.078	\$247.523
01-ene-09	31-dic-09	\$ 235.705	113,98	102,70	\$25.889	\$261.594
01-ene-10	31-dic-10	\$ 247.884	113,98	106,19	\$18.185	\$266.068
01-ene-11	31-dic-11	\$ 234.626	113,98	109,96	\$8.578	\$243.204
01-ene-12	31-dic-12	\$ 256.090	113,98	112,15	\$4.179	\$260.269
01-ene-13	03-dic-13	\$ 225.340	113,98	113,98	\$-	\$225.340
TOTAL						\$1.590.108

Sobre el monto total se generaron intereses corrientes y moratorios, conforme al siguiente cuadro explicativo:

PERIODO	RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
---------	----------------	---------------------------	--------------------------	----------------	--	-----------------

DESDE	HASTA						
04-dic-13	31-dic-13	1528	20.89%	0,05723%	28	\$1.590.108	\$25.482
01-ene-14	17-ene-14	2372	19.65%	0,05384%	17	\$1.590.108	\$14.553
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 17/01/2014							\$40.035

Por interés moratorio, lo siguiente:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
18-ene-14	31-ene-14	2372	19.85%	0,07080%	2.17596%	14	29.48%	\$1.590.108	\$15.760
01-feb-14	28-feb-14	2372	19.85%	0,07080%	2.17598%	28	29.48%	\$1.590.108	\$31.521
01-mar-14	31-mar-14	2372	19.65%	0,07080%	2.17598%	31	29.48%	\$1.590.108	\$34.898
01-abr-14	09-abr-14	503	19.63%	0,07073%	2.17401%	9	29.45%	\$1.590.108	\$10.123
INTERSES MORATORIOS A 9/04/2014									\$92.302

Luego, hasta el 10 de abril de 2014, fecha de imputación del pago parcial por valor de \$375.642, por concepto de capital insoluto de cesantías e intereses a éstas, se adeuda la suma de \$16'360.082 conforme a continuación se detalla:

CESANTÍAS	\$ 13.859.796
INTERÉS CORRIENTE	\$ 348.952
MORA	\$ 804.531
INT. CESANTÍAS	\$ 1.590.108
INTERÉS CORRIENTE	\$ 40.035
MORA	\$92.302
TOTAL	\$ 16.735.724
PAGO 10/04/14	\$ 375.642
TOTAL	\$ 16.360.082

Sobre este saldo de capital (cesantías e intereses), se liquidan intereses moratorios, desde el 11 de abril de 2014 hasta el 26 de marzo de 2019, día de esta providencia

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFFECTIVO ANUAL DE MORA	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
11-abr-14	30-abr-14	503	19.63%	0,07073%	2.17401%	20	29.45%	\$ 16.360.082	\$ 231.441
01-may-14	31-may-14	503	19.63%	0,07073%	2.17401%	31	29.45%	\$ 16.360.082	\$ 358.734
01-jun-14	30-jun-14	503	19.63%	0,07073%	2.17401%	30	29.45%	\$ 16.360.082	\$ 347.162
01-jul-14	31-jul-14	1041	19.33%	0,06978%	2.14436%	31	29.00%	\$ 16.360.082	\$ 353.891
01-ago-14	31-ago-14	1041	19.33%	0,06978%	2.14436%	31	29.00%	\$ 16.360.082	\$ 353.891
01-sep-14	30-sep-14	1041	19.33%	0,06978%	2.14436%	30	29.00%	\$ 16.360.082	\$ 342.476
01-oct-14	31-oct-14	1707	19.17%	0,06927%	2.12851%	31	28.76%	\$ 16.360.082	\$ 351.302
01-nov-14	30-nov-14	1707	19.17%	0,06927%	2.12851%	30	28.76%	\$ 16.360.082	\$ 339.970
01-dic-14	31-dic-14	1707	19.17%	0,06927%	2.12851%	31	28.76%	\$ 16.360.082	\$ 351.302
01-ene-15	31-ene-15	2359	19.21%	0,06940%	2.13248%	31	28.82%	\$ 16.360.082	\$ 351.950
01-feb-15	28-feb-15	2359	19.21%	0,06940%	2.13248%	28	28.82%	\$ 16.360.082	\$ 317.890

01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 16.360.082	\$ 351.950
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 16.360.082	\$ 343.101
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 16.360.082	\$ 354.538
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 16.360.082	\$ 343.101
01-jul-15	31-jul-15	913	19,28%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 16.360.082	\$ 352.759
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 16.360.082	\$ 352.759
01-sep-15	30-sep-15	913	19,28%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 16.360.082	\$ 341.380
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.360.082	\$ 353.891
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 16.360.082	\$ 342.476
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.360.082	\$ 353.891
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 16.360.082	\$ 359.539
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 16.360.082	\$ 336.343
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 16.360.082	\$ 359.539
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 16.360.082	\$ 361.277
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 16.360.082	\$ 373.320
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 16.360.082	\$ 361.277
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 16.360.082	\$ 386.018
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 16.360.082	\$ 386.018
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 16.360.082	\$ 373.565
01-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 16.360.082	\$ 396.250
01-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 16.360.082	\$ 383.468
01-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 16.360.082	\$ 396.250
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 16.360.082	\$ 401.729
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 16.360.082	\$ 362.852
01-ene-17	31-ene-17	1612	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 16.360.082	\$ 327.119
01-feb-17	28-feb-17	1612	17,69%	0,06450%	1,98060%	28	26,54%	\$ 16.360.082	\$ 295.463
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 16.360.082	\$ 401.729
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 16.360.082	\$ 388.619
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 16.360.082	\$ 401.573
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 16.360.082	\$ 388.619
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 16.360.082	\$ 396.093
16-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	16	32,97%	\$ 16.360.082	\$ 204.435
01-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 16.360.082	\$ 375.704
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 16.360.082	\$ 383.012
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 16.360.082	\$ 367.742
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 16.360.082	\$ 376.982
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$ 16.360.082	\$ 376.982
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$ 16.360.082	\$ 375.709
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$ 16.360.082	\$ 343.943
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$ 16.360.082	\$ 375.550
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$ 16.360.082	\$ 360.351
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$ 16.360.082	\$ 371.724
01-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 16.360.082	\$ 357.259
01-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$ 16.360.082	\$ 365.164
01-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$ 16.360.082	\$ 363.720
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$ 16.360.082	\$ 349.965
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 16.360.082	\$ 358.734
01-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$ 16.360.082	\$ 344.977

01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 16.360.082	\$ 355.023
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$ 16.360.082	\$ 355.023
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$ 16.360.082	\$ 351.140
01-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$ 16.360.082	\$ 325.036
01-mar-19	26-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	26	29,06%	\$ 16.360.082	\$ 297.354
INTERESES DE MORA SOBRE SALDO A 26/03/2019									\$ 22.762.047

Recapitulando, frente a las diferencias generadas por horas extras, recargos y dominicales a partir de la ejecutoria de la sentencia se obtuvo un saldo de capital de \$13.154.725, y por intereses moratorios \$18.302.383, para un saldo insoluto de \$31.457.108 hasta la fecha de la presente providencia.

Y por concepto de cesantías e intereses a las mismas a partir de la ejecutoria de la sentencia se obtuvo un saldo de capital insoluto de \$16.360.082, y por intereses moratorios \$22.762.047, para un saldo insoluto de \$39.122.129 hasta la fecha de la presente providencia, de acuerdo a las precisiones hechas sobre este tópico.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la ejecutante el valor de \$70.579.236.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO y a favor del señor DAIRÓ DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.477.554 expedida en La Dorada - Caldas, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.154.725) M/CTE por concepto de las diferencias entre las horas extras, dominicales, festivos y compensatorios pagadas y las reliquidadas que se causaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (3 de diciembre de 2013) y la fecha de la presente providencia.

2.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.360.082) M/CTE, por concepto del auxilio de las cesantías e intereses a éstas, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria (3 de diciembre de 2010) y hasta la fecha de la presente providencia.

3.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.302.383) M/CTE, por concepto de intereses moratorios (horas extras, dominicales, festivos y compensatorios) causados desde el 11 de abril de 2014 y la fecha de la presente providencia.

4.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$22.762.047) M/CTE, por concepto de intereses moratorios (auxilio de las cesantías e intereses a éstas) causados desde el 11 de abril de 2014 y la fecha de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones

y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VENTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8.00 a.m.) CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 362
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HELENA MORENO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'039.013 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 152.058 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 41 a 47.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 72 a 88.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 90 y 91).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 92 a 112.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado al Dr. Juan Pablo Ortiz Bellofato, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 113 y 114).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AH:SC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 363
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERY SOFÍA HERRERA PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 23 a 26.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 49 a 70.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 78 y 79).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 80 a 100.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 101 y 102).

NOVENO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 78 y 79).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

44150

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 364
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 50 a 65.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'039.013 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 152.058 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 78 a 82.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 70 y 71).

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 72 a 90.

NOVENO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado al Dr. Juan Pablo Ortiz Bellofatto, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 105 y 106).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ARHC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1</u> / <u>2019</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 366
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VELASCO SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'054.091.054 expedida en Villa de Leyva y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 74 a 76.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'082.772.760 expedida en San Agustín y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 77, de modo que se tendrá como revocado el mandato a la Dra. Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'054.091.054 expedida en Villa de Leyva y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 367
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE OROZCO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María del Pilar Gordillo Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53'101.778 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 66 a 70.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 361
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARINA DE JESÚS HEILBRON DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. por carencia total de poder.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 39 a 44.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 72 a 93.

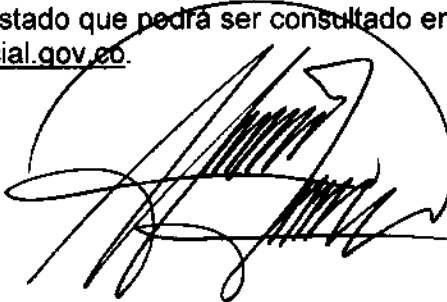
SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 101 y 102).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 103 a 123.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 124 y 125).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AH50

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 358
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00452-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL BUITRAGO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. por carencia total de poder.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 39 a 43.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 70 a 90.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 91 y 92).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 93 a 111.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fs 112 y 113).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANEXO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1</u> / <u>2012</u> a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 360
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PERILLA ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. por carencia total de poder.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 38 a 42.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 69 a 90.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 119 y 120).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 100 a 118.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 120 y 122).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AR 52

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 358
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 62 a 78.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Cesar Augusto Hinestroza Ortégón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'136.492 expedida en Espinal y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 175.007 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 88 a 92.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 94 y 95).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 96 a 114.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

APSC

JUZGADO VENTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	_____ / 2019 a las 8:00 a.m.
27 MAR 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 356
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00423-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ARBELÁEZ TIGREROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'030.633.678 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 75.

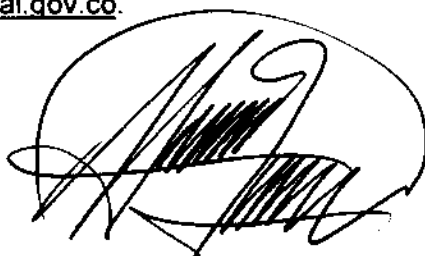
QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 138 a 159.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 159 y 160).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 161 a 179.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AP:SC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1</u> / <u>2019</u> a las 8:00 a.m. 27 MAR 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 359
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE SUESCUN SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 161.163 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 45 a 50.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 66 a 82.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 83 y 84).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 85 a 105.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 106 y 107).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	/2019 a las 8:00 a.m.
27 MAR 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 357
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROCIO MEJÍA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 90 a 111.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'022.360.598 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 246.167 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 112 a 116.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'030.633.678 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 117.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y

portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 182 y 183).

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 184 a 202.

NOVENO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'022.360.598 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 246.167 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 203 a 205).

DECIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 206 y 207).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ANSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. <u>27</u>	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy <u>1</u>	<u>2019</u> a las 8:00 a.m.
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 336
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORALINA MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 337
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SINUCO RINCÓN representado por SERGIO
EDUARDO SINUCO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 343
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'136.492 expedida en Espinal y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 175.007 del CSJ, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 38 a 44.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 58 a 74.

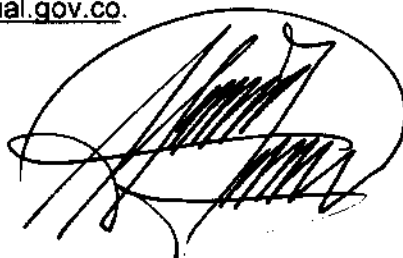
SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 95 a 115.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y el doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'136.492 expedida en Espinal y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 175.007 del CSJ, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 116 y 117).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

411537

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 341
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA ELENA BAQUERO SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'882.208 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 196.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 26 a 31.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'643.446 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 151.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 42 a 58.

SEXTO: No aceptar la renuncia del poder presentado por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que dentro del expediente no se encuentra reconocida como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y tampoco obra poder conferido por la entidad territorial.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 62 a 80, advirtiéndole a los togados de la entidad territorial que no podrán actuar de manera simultánea en el proceso (art. 75-2° del CGP).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ATFSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 307
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PINTO ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nini Johana Perdomo Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39'584.431 expedida en Girardot y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 51 a 56 del expediente.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 304
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ACUÑA MOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Efraín Armando López Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'082.967.276 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.907 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 71 a 78.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 339
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00471-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 161.163 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 25 a 29.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 45 y 46).

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 47 y 48).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHS/C

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 239
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER PEÑA GUZMÁN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37'948.132 expedida en Socorro y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 187.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Irma Aylen Güicha Duitama, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'376.938 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 155.954 del CSJ, como apoderada sustituta del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 37 a 41.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Celia Elizabeth Celis Parra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'948.132 expedida en Socorro y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 187.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Juan Pablo Nova Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74'189.803 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial

Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 58 y 59.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AFIL-07

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 306
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00419-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA JARAMILLO RONCANCIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Daniela María Forero Millán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.462.426 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 279.783 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 46 a 55.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Daniela María Forero Millán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'018.462.426 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 279.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fl. 65 a 70).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 348
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00456-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITHSABED MEDINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38'211.036 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 87 a 95.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 327
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO RAMÓN MENESES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AH-SC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ____/____/2012 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 298
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00478-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER CAÑÓN REYES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Juan Pablo Nova Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74'189.803 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 35 a 37.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Melissa Martínez Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'850.773 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 47 a 50.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy / / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 300
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ TOBÍAS MODERA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Diana Katherine Salcedo Rios, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'051.588.734 expedida en Firavitoba y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 213.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 43 a 56.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ____/____/2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 325
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO CHICANGANA BUESAQUILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'983.550 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 45 a 50.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 346
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WILFER ARANGO BETANCUR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Lyda Yarlyny Martínez Morera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39'951.202 expedida en Villanueva y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 37 a 45.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 301
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA CECILIA PINEDA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Claudia Yaneth Cely Calixto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'048.922 expedida en Santa Rosa de Viterbo y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 30 a 45.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 345
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO TORO QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

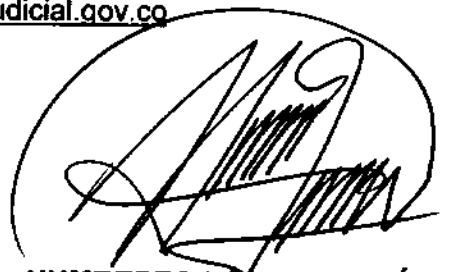
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Claudia Yaneth Cely Calixto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'048.922 expedida en Santa Rosa de Viterbo y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 37 a 45.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ALFSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 342
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BURGOS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 43 a 46.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 58 a 71.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentado por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 95 y 96).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 97 a 115.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 119 y 120).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AH50

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 303
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA HEREDIA DE RUGE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'018.444.540 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 80 a 86.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 350
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON AUGUSTO GUAYAZAN ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 35 a 38.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 50 a 71.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 89 y 90).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 91 a 109.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

4115C

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 310
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora por carencia total de poder.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 43 a 47.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 74 a 95.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 96 y 97).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 98 a 118.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 119 y 120).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 354
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00486-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA PÁEZ PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora.

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 50 a 54.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 66 a 87.

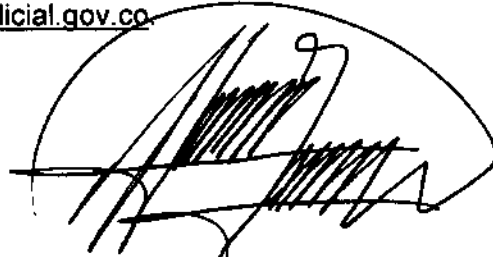
SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 99 y 100).

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 101 a 119.

NOVENO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 120 y 121).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

4-150

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 355
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS ABDELMUR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 77.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jorge Ricardo Pérez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'377.218 expedida en Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 55.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 145 a 148.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Diana Carolina Prada Nova, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'069.583.984 expedida en Cachipay y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 249.310 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 176 a 181.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Carolina Prada Nova, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'069.583.984 expedida en Cachipay y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 249.310 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 199 y 200).

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 201 y 202).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 332
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00022-00
CONVOCANTES: LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ MONTOYA
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Luz Ángela González Montoya, por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Cincuenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 29 de enero de 2019 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: la nulidad del oficio NO 2017-22957 de fecha 5 de mayo de 2017, acto Administrativo expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en virtud del cual expresa que no se accede favorablemente en sede administrativa de las pretensiones del convocante sobre el reconocimiento del incremento del índice de precios al consumidor "IPC, a su asignación de retiro.

SEGUNDO: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca, liquidación y pague al convocante en forma indexada, los efectos prestacionales menoscabados por el NO reajuste oportuno del sueldo básico conforme al "IPC" que afectaron las primas que constituyen la Asignación de Retiro, dado el carácter de factor prestacional de los mencionados reajustes, a partir del año 1 DE ENERO DEL 1997 AL AÑO 31 DE DICIEMBRE DEL 2004. Y A LA FECHA DEL AÑO 2018, EFECTUÉ EL PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DE LA PETICIÓN DONDE SE DEJE CLARO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE LA ENTIDAD LOS AÑOS POR LO CUALES SE CONCEDE EL REAJUSTE, ESTO PARA NO GENERAL (SIC) CONFUSIONES AL JUEZ QUE LE CORRESPONDA HACER EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD Y SER APROBADA DICHA CONCILIACIÓN: conforme lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, cuando este índice sea superior a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, estos reajustes son la base para liquidar el salario básico y asignación de retiro de los años siguientes hasta la fecha en que se adquiera firmeza el auto que apruebe conciliación, se efectuó el pago en forma

total y se incluya estos incrementos en la nómina del convocante.

TERCERO: que la CAJA DE RETIRO DE LA (SIC) FUERZAS MILITARES, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, la mandataria de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 15 de Enero de 2019, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por la señora GONZÁLEZ MONTOYA LUZ ÁNGELA. Lo anterior, consta en el acta No. 01 de 2019 Fecha de Audiencia: 29 de Enero de 2019.

ANTECEDENTES

- Los demandantes tienen reconocida Asignación de Retiro o pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja.
- Con anterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación, cada uno de estos militares retirados o beneficiarios han solicitado el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Presentan los demandantes demanda ante los juzgados para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC.
- Los valores pretendidos por el demandante no han sido cancelados por parte de la entidad.

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se le aplicó.

ANÁLISIS DEL CASO

Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses.

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetro (sic) se entiende que la conciliación es total.

A continuación le relacionó la liquidación del IPC, desde el 20 de abril de 2013 hasta el 29 de Enero de 2019, correspondiente a la señora GONZÁLEZ MONTOYA LUZ ÁNGELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.901.520, en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Mayor (R) GONZÁLEZ CETINA HÉCTOR ARMANDO (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.014.420, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

Por lo cual se presenta propuesta de liquidación en los siguientes términos:

Valor capital 100%	\$41.021.551
Valor indexación por el 75%	\$ 3.532.632
Valor total a pagar	\$44.554.183

La señora LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ MONTOYA cuenta con una asignación actual de retiro de \$4.580.538 con un valor a reajustar \$605.634 quedando la asignación de retiro reajustada en \$5.186.172".

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, al considerar "que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio, en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Luz Ángela González Montoya, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 9).

La entidad convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 29 a 37).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la actora está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de sustitución de la asignación de retiro percibida por su padre el señor Héctor Armando González Cetina y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la sustitución de la asignación mensual de retiro en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de la titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de la beneficiaria.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige

contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegara a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución N° 004 del 14 de enero de 1970, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro y subsidio familiar al señor Héctor Armando González Cetina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'014.420 expedida en Bogotá, en cuantía equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo de actividad, efectiva a partir del 1° de enero de 1970 (fl. 15).

b) Copia de la Resolución N° 001031 del 16 de febrero de 1970, mediante la cual se aprobó en todas sus partes la Resolución N° 004 de 1970 y se confirmó la asignación mensual de retiro y subsidio familiar al Sargento Mayor ® Héctor Armando González Cetina y se reconocieron otras prestaciones al mismo suboficial con base en el expediente administrativo N° 5464 de 1969 (fls. 16 y 17).

c) Copia de la Resolución N° 10414 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Luz Ángela González Montoya, en calidad de hija invalida y única beneficiaria del extinto Sargento Mayor ® Héctor Armando González Cetina, en cuantía equivalente al 95% de la prestación que devengaba el causante, a partir del 20 de julio de 2014 (fls. 18 a 21).

d) Oficio No. 2017-22957 del 5 de mayo de 2017, por medio del cual el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio respuesta desfavorable a la petición formulada por la convocante sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro devengada con base en la variación del IPC, que radicó el 20 de abril de 2017; no obstante, le informó que puede presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios (fls. 10 y 11).

e) Copia de la Certificación N° CREMIL 32205 del 5 de mayo de 2017, por medio de la cual la Coordinadora del Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores Varios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certificó que la sustitución pensional de la señora Luz Ángela González Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'901.520, al 8 de mayo del 2017, no se le ha realizado reajuste por concepto de sentencia IPC (fl. 14).

f) Copia de la certificación expedida el 17 de enero de 2019 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, en la cual se indica que según acta No. 01 de 2019 esa entidad fijó los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación de retiro de la convocante, con base en la variación del IPC (fl. 24).

g) Pre-liquidación del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro con base en la variación porcentual del IPC que le correspondería a la señora Luz Ángela González Montoya, elaborada y firmada por la Profesional de Defensa del Grupo IPC – Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$41'021.551, equivalente al 100% del capital, por indexación

\$3'532.632, correspondiente al 75%, para un total de \$44'554.183, y se incrementó la mesada que percibe la convocante en \$605.634 pesos (fls. 25 a 28).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que la actora ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el 20 de julio de 2014, por sustitución de la asignación mensual de retiro del fallecido Sargento Mayor @ Héctor Armando González Cetina, a quien se le había reconocido esa prerrogativa a partir del 1º de enero de 1970, y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y bajo los lineamientos que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se exponería a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Luz Ángela González Montoya, y la convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 29 de enero de 2019, ante la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Cincuenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 334
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDI DIANA IBARRA TAO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.
E.S.E.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Rojas Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5'850.067 expedida en Armero y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 112 a 121.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 347
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN CONSTANZA CORREA ACOSTA
DEMANDADO: HOSPITAL ACCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. –
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Diana Aurora Abril Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32'755.503 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 308 a 310.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ /2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 351
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00450-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO CÁCERES CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora por carencia total de poder.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'884.829 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 227.697 del CSJ, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 38 a 42.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 69 a 90.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 95 y 96).

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'768.178 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 97 a 115.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora y dejando sin efecto la sustitución del poder realizado a la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 116 y 117).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 326
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ADELMO MARTÍN MARTÍN
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Frey Arroyo Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'771.924 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 88 a 96.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 352
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME BECERRA CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Nidya Salazar de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34'531.982 expedida en Cartago y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 69 a 87.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ____ / ____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 306
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN WEIMAR OLIVOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

41150

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 353
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MAYORGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.444.540 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 250.421 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 68 a 71 y 78.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BÓRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 305
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00296-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA YOLANDA GÓMEZ DE QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 94 a 98.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 329
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00364-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MORENO MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38'211.036 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 94 a 99.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 349
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Cindy Natalia Castellanos Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'053.324.897 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.307.591 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 112 a 116.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 330
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00434-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MERY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 328
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO LAGOS CAMACHO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Astrith Serna Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'334.624 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 64 a 72.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Astrith Serna Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'334.624 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 88 a 81).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2012 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 302
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'075.276.985 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 52 a 62.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 337
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANA NEIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 340
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA BAQUERO DE SÁENZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 161.163 del CSJ, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 42 a 46.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 68 a 89.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'361.477 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 95 y 96).

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 97 y 98).

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'954.623 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 99 a 119.

NOVENO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 120 y 121).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0237
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00004-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
CONVOCADA: OLGA MARLENY NORIEGA MURCIA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 14 de enero de 2019 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante le hizo la siguiente oferta a la convocada.

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluido el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERÍODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
OLGA MARLENY NORIEGA MURCIA C.C. 51.584.336	03/07/2018 AL 03/07/2018 \$2.957.702

La entidad convocante anexó el acta de la sesión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el 9 de octubre de 2018, y en cuya parte pertinente se estipuló lo siguiente:

(...)

"3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando (sic).

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

Por su parte, al apoderado de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

"Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta por el apoderado de la superintendencia de Industria y Comercio".

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

"(...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 19981 [sic]

Por último se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por Prima de Actividad, Bonificación por Recreación de 03/07/2015 al 03/07/2018 por un valor de " 2.957.7002.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del

*Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien a su vez le confirió poder al profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls.9 a 12).

La convocada, señora Olga Marleny Noriega Murcia, es una persona capaz y está debidamente asistida por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl.26).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo consiste en el pago de la suma de dos millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos dos pesos (\$ 2'957.702), correspondientes a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2015 a 3 de julio de 2018.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto

142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Luego, entonces, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional,¹ al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado², al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, señaló:

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

"En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

"No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público".

Corolario, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónes, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero".

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

"El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P.; Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Desde el punto de vista jurisprudencial más próximo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al estudiar un caso análogo, precisó:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*"En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Y en providencia más reciente, la misma corporación manifestó⁴:

"Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

"Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

"Siendo así, se encuentra acreditado⁵ en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁶, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor".

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel.

⁵ Folios 1 y 45

⁶ Óp. Cit. Pág. 7

que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

En el sistema general de administración de personal de los servidores públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa y, tienen una duración determinada de tiempo, no de manera indefinida, pues se busca compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde habitualmente labora.

Justamente, el Consejo de Estado distinguió, para efectos del reconocimiento de viáticos, las figuras del encargo y de la comisión de servicios, y precisó que el régimen general de administración de personal sólo se reconocen viáticos cuando hay de por medio una comisión de servicios. Al respecto sostuvo lo siguiente:

"El artículo 34 del decreto 1950 de 1973 dice que "hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo".

Por su parte, el artículo 75 del decreto 1950 de 1973 dispone que:

"El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular".

Es evidente que se trata de dos figuras diferentes pues mientras que en la comisión, el funcionario ejerce "funciones propias" del cargo del que es titular pero en "lugares diferentes a su sede habitual" como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede, en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión.

De tal manera que no puede confundirse el "encargo" que es una forma de provisión de empleos, con la "comisión de servicios" que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973".

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocada está vigente (fl. 29), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dolly Pedraza de Arenas. Providencia del 9 de septiembre de 1992, expediente No. 3526.

a) Petición de la señora Olga Marleny Noriega Murcia a la Superintendencia de Industria y Comercio, radicada el 3 de julio de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos y prima de alimentación (fls. 16 a 19).

b) Oficio No. 18-176582—2-0 del 27 del 6 de julio de 2018, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se le comunicó a la convocada la propuesta formulada para reliquidar únicamente la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, excluyendo la prima de alimentación y la prima de vacaciones (fls. 20 y 21).

c) Comunicación suscrita por la señora Olga Marleny Noriega Murcia, radicada el 19 de julio de 2018, en la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la superintendencia de industria y Comercio en el Oficio No. 18-176582 (fl. 22).

d) Oficio No. 18-176582-5-0 del 24 de agosto de 2018, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se le informó que de encontrarse conforme con la liquidación de los haberes, dispondría de 15 días para aceptarla y allegar el poder requerido para que un abogado la represente en la audiencia de conciliación (fls. 23 y 24).

e) Comunicación suscrita por la señora Olga Marleny Noriega Murcia, radicada el 11 de septiembre de 2018, en la cual informó su aceptación a la liquidación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, y anexó el poder especial otorgado a la doctora Flor Elisa Noriega Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.541.437 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 21.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la representara en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 26).

f) Certificación expedida el 3 de octubre de 2018 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se hace constar que la señora Olga Marleny Noriega Murcia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.584.336, presta sus servicios en esa entidad desde el 16 de octubre de 2002 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-09 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, en el Grupo de Trabajo de Forma adscrito a la Dirección de Signos Distintivos (fl. 29)

g) Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada el 9 de octubre de 2018, en la cual esa entidad definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, en favor de la señora Olga Marleny Noriega Murcia (fls. 13 y 14).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que la señora Olga Marleny Noriega Murcia ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió mensualmente la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (70) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocante evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocada se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar a la acreedora para concertar la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante la reclamación de la beneficiaria, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y la convocada, señora Olga Marleny Noriega Murcia, el 14 de enero de 2019, ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within an oval border.

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0251
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARITZA GONZALEZ LARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte la Fiduciaria la Previsora S.A

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 38. Igualmente se reconoce personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como a apoderada sustituta de la entidad. Finalmente se acepta las renunciaciones de poder¹ presentadas por las abogadas en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

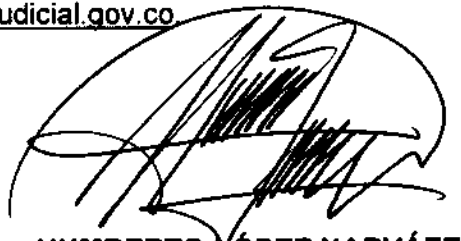
SEXTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 64. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 95 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 97 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.

¹ Ver folios 92 y 118.

141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0250
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARIA VELASCO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte la Fiduciaria la Previsora S.A

CUARTO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 35. Igualmente se reconoce personería a la abogada Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.829 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 227.697 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como a apoderada sustituta de la entidad. Finalmente se acepta las renunciaciones de poder¹ presentadas por las abogadas en mención, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 61. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 90 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 92 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ Ver folios 113 y 115.

79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1</u> / <u>2019</u> a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0248
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH BUITRAGO PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 84. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 112 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 114 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder (fl. 135) presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, quien actuaba en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fundamento en el artículo 76 del CGP

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ / ____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0246
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANUAR LUIS CASTRILLON GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los preciso términos del poder que obra a folio 123.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0249
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL EDUARDO RAMIREZ RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y vinculada LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 53. Igualmente se acepta su renuncia al mandato de conformidad con el memorial que se observa a folio 78 con fundamento en el artículo 76 del CGP. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 80 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0242
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, así:

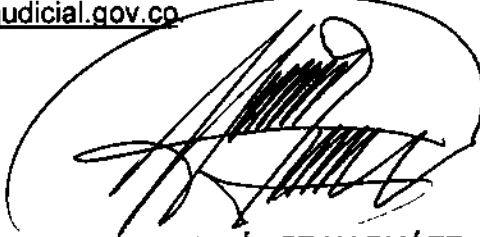
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **siente (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.593 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Procesional de abogada No. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los preciso términos del poder que obra a folio 48.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ /2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0243
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ CASTILLO DE BEJARANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Procesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada en los preciso términos del poder que obra a folio 118. Igualmente reconocer personería a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.4444.540 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Procesional de abogada No. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, de conformidad con el memorial visto a folio 117.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0312
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ZORIANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social .

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Nidya Salazar de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 expedida en Cartago y portador de la Tarjeta Procesional de abogada No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada en los preciso términos del poder que obra a folio 107.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ____/____/2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0247
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HIGUERA CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y vinculada LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.82.208 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los preciso términos del poder que obra a folio 49. Igualmente se acepta la renuncia al apoderado en mención de conformidad con el memorial visto a folio 58, con fundamento en el artículo 76 del CGP

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0313
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LOPEZ VILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social .

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 expedida en San Diego y portador de la Tarjeta Procesional de abogada No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada en los preciso términos del poder que obra a folio 57.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ____/____/2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0311
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARIANA ALBA VILLAMARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintidós (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Procesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada en los preciso términos del poder que obra a folio 92. Igualmente reconocer personería al abogado Holman David Ayala Angulo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.873.776 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Procesional de abogado No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, de conformidad con el memorial visto a folio 96.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP/E

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ____/____/2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0245
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIME YURANIE MANRIQUE PINZON
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA E
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTES E.S.E.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **requiérase al abogado Jaime Fajardo Cediel**, para que en el término de tres (3) días se sirva allegar el poder debidamente otorgado con el que se acredite en debida forma la calidad del poderdante (artículos 159, inciso 1o, 160, ordinal 2o, y 175, numeral 4o, del CPACA), so pena de no tenerle por contestada la demanda de la referencia, toda vez que no lo aportó.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Gloria Esther Carrillo Urrutia identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.732.823 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 54.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los preciso términos del poder que obra a folio 104. Igualmente aceptar la renuncia del poder presentada por la profesional en mención que allega a folio 153, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0241
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y como vinculada a la SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Procesional de abogada No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los preciso términos del poder que obra a folio 93; así mismo se le acepta la renuncia de poder de la togada en mención, de conformidad con el memorial que se anexa a folio 152.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 112; igualmente se acepta su renuncia al mandato conferido de conformidad con el memorial que se observa a folio 129. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 131 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaría de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0240
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA STELLA SIERRA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como vinculada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Secretaría de educación de Bogotá.

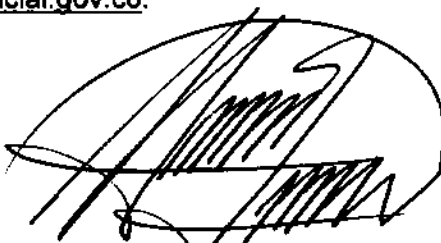
SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el **siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.555.680 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 76 del CGP. Así mismo se reconoce personería a la abogada Jennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Procesional de abogada No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la secretaria de educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 56; igualmente se acepta su renuncia al mandato conferido de conformidad con el memorial que se observa a folio 76. Por otro lado con ocasión al nuevo poder que milita a folio 78 se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Secretaria de Educación de Bogotá

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2019** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0244
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO LOPEZ LUNA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibídem, así:

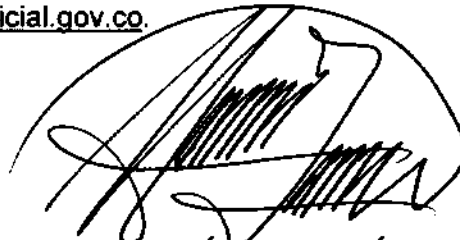
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Irma Catherine Guio Camargo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.265 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 246.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada en los preciso términos del poder que obra a folio 61. Igualmente aceptar la renuncia del poder presentada por la profesional en mención que allega a folio 72, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario